

ACUERDO Nro. 344/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Cristian Daniel Schurig, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 208 para cubrir un cargo de Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, del Centro Judicial Capital; y,


CONSIDERANDO

I. El recurrente afirma, que impugna en tiempo y forma la calificación que se le asignara en la prueba de oposición en ambos casos 1 y 2, por entender que se ha incurrido en evidente arbitrariedad conforme las razones que prescribe el 43 del RICAM.

I.1. En relación al caso 1, critica en primer lugar que no se advierte la incidencia en la valoración final del “error tipográfico” que le fuere reprochado, ya que éste no ha sido precisado. Además, afirma, tomando en consideración la calificación asignada a otros exámenes en el punto en cuestión, que no se advierte una pauta uniforme para un esquema de razonamiento.

En lo que hace a la forma de la sentencia en sí, refiere que el jurado observó la inexistencia de la mención de voto preopinante y su coincidente. Al respecto destaca que el análisis y resolución de un amparo en la Cámara Contencioso Administrativo se aviene a un sistema de acuerdo con un formato de voto impersonal y no necesariamente por su orden y nominado. Agrega que este sistema no requiere ni deviene de norma procesal expresa ni formal (máxime en una acción de amparo en una cámara de instancia única), ni tampoco se aviene a la praxis ni a la jurisprudencia de esa Cámara que el Tribunal -entiende- no ha contrastado. A tal fin acompaña copias certificadas de diversas sentencias dictadas en acciones de amparo en las tres salas, con dicha estructura formal de voto innominado. Señala que, el código de rito, no establece para la Cámara del fuero un formato específico para tal sentencia ni prescribe el voto individual del preopinante seguido de la conformidad del otro vocal para las sentencias de fondo. Recuerda que el caso fue diseñado teniendo en consideración la competencia actual de la Cámara y no con la proyectada luego de poner en funcionamiento los juzgados de primera instancia. En dicho orden de razonamiento, la competencia es un órgano de instancia única y el recaudo señalado como elemento de juicio disvalioso, carece de todo asidero normativo y jurisprudencial.

Asevera que el jurado tampoco asignó una previa valoración numérica específica a este aspecto formal y que ello es imprescindible en orden a la importancia que el Tribunal debe estimar de modo previo y objetivo, para así poder asignar a estos imputados yerros el


Dña. MARÍA SOLEDAD MACCULL
SECRETARÍA DE LA
COMISIÓN ASSESORADA DE LA MAGISTRATURA

porcentual sobre el total de la calificación. Que tal manera de actuar permitiría colegir el criterio de incidencia objetivo de estos yerros en el puntaje asignado y que no surja de un capricho o una pura estimación sin parámetro como -según entiende- luce del modo en que se efectuó la calificación. Considera que no existe una fundamentación razonada de lo manifestado sino que el jurado simplemente asignó el puntaje total y que, además, la crítica formulada no se condice con lo usual en el fuero. Reitera que es una práctica habitual el uso del formato de voto innominado o de voto conjunto y recalca la importancia de las sentencias que adjunta y que son relevantes en la jurisprudencia tucumana. Por ello, impetra el tratamiento del punto y considera que es evidente que la calificación al respecto luce como arbitraria.

I.2. Entiende que la valoración efectuada de su examen no se corresponde con el mismo y que ello resulta de un simple cotejo de las afirmaciones realizadas por el examinador con el contenido de la sentencia elaborada sobre los mismos ítems, en especial respecto de otros exámenes.

Afirma que yerra el jurado al dictaminar que *“no hace el concursante un análisis pormenorizado de las prestaciones reclamadas por los padres de los menores, como si debió hacerlo, por lo que con fundamento en el derecho a salud incluye cualquier prestación”*. Así, cita los puntos de su examen en donde asevera haber efectuado un detalle de las prestaciones reclamadas. Afirma que no corresponde -por ser además innecesario- que se efectúe un análisis técnico médico-psicológico, etc., de cada prestación demandada. Sostiene que la sentencia está correctamente estructurada en un razonamiento coherente y en el que se expone el derecho que se reclama según la prueba adjunta y la pretensión que prospera, también según la prueba obrante en el expediente, en base a los hechos que se habían determinado como relevantes. A su entender no corresponde al magistrado expedirse técnicamente sobre la conveniencia de tal o cual prestación, análisis reservado al conocimiento técnico del profesional correspondiente, que fue considerado en la sentencia al tomar en cuenta las constancias médicas y el dictamen respectivo. Considera que su examen resuelve sobre el derecho reclamado y su pertinencia y sobre el sujeto obligado. Manifiesta que de una lectura de los considerados y de la parte resolutive no es posible afirmar, como lo hace el jurado, que la misma contiene *“amplitud inabarcable”* de los derechos otorgados.

Compara y critica la calificación otorgada por el jurado examinador al examen n° 5, que mereció cuatro puntos más que su puntuación. Considera que la arbitrariedad, por los puntos que señala, surge manifiesta. Idéntico procedimiento efectúa con los exámenes n° 7 y n° 10. Asevera por las razones expuestas que su calificación ha resulta arbitraria e impetra su recalificación.

II.1. En referencia al caso 2, dice que el Jurado ha insertado como una de las pautas adicionales de calificación en las *“consideraciones generales sobre evaluación”* que la calificación traducía *“no solo los méritos y falencias individuales hallados sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan solo mediante un*

enfoque individual del mismo”. Considera que ello lo obliga a analizar la calificación asignada a otros exámenes para determinar si esta pauta de enfoque o “perspectiva global” se ha respetado.

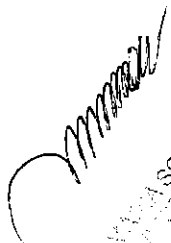
En tal orden de análisis, indica que el Tribunal ha ponderado favorablemente que se haya indicado al precedente “Poviña” de la Corte local como aquel que, en el caso en estudio, correspondía y mejor se avenía a su solución. Explica que analizó el sustento de la desestimación de la pretendida asimilación de los jueces de faltas respecto a los nombrados en el Poder Judicial y que abordó otro aspecto referido a la edad ya que correspondía aplicar el régimen jubilatorio de aplicación obligatoria.

Refiere que se le reprochó no haber mencionado el conocido fallo “Fernández Arias vs. Poggio”, sobre aparcerías rurales de la década de 1.960, sobre las facultades jurisdiccionales del P.E. Estima que tal referencia no era fundamental para desarrollar las funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo si la solución se avenía al caso de modo fundado pues entiende que de la argumentación del examen había quedado suficientemente explicitado las razones por las cuáles se justifica la decisión.

Advierte que el Tribunal le espetó una “argumentación sólida”, pero que no se condice en lo absoluto con la evaluación asignada de 19 puntos. Insiste en confrontar su prueba con otro examen que recibió mayor nota, refiriendo los defectos que entiende este postulante ha incurrido. Idéntico procedimiento efectúa respecto de las pruebas numeradas como 4 y 22, a los fines de demostrar con ejemplos la arbitrariedad que alega.


Solicita por todo lo expuesto se proceda a un re-examen de la calificación oportunamente asignada.

II. En relación a la impugnación presentada en fecha 22 de agosto de 2019 se dispuso dar intervención al jurado (por el término de ley y conforme a lo previsto en el art. 43 del RICAM) para que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la crítica efectuada por el recurrente. El tribunal evaluador, al responder la vista cursada, se expidió de la siguiente manera: *“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la*


Dra. Mónica Sofía Nacul
Magistrada
Sala I del Poder Judicial
Tucumán

evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) Concurante Cristian Daniel Schurig Examen n° 22. A. (Caso n° 1) Respecto al punto (II. 2. 1) de la impugnación: Conforme se estableció en las pautas preliminares sobre las formas de corrección de los exámenes no corresponde detallar cada uno de los errores tipográficos en que puede haber incurrido cada postulante siendo su enunciación al solo fin del análisis del aspecto formal de la prueba. Respecto al punto (II. 2. 2) de la impugnación: Que este tribunal examinador no desconoce que puede haber diferentes criterios respecto al modo de

emitir los votos en un tribunal colegiado entendiendo que es una cuestión ajena a la arbitrariedad, más aún si tenemos en cuenta que lo que se está calificándose una obra jurídica donde nada puede ser resultado de un cálculo matemático en lo que a ponderación se refiere. Del mismo modo que el impugnante hace referencia a fallos para sostener su postura puede verse el caso 'Arroyo Arturo' (Expte. n° 41/09) que el mismo cita acertadamente en el desarrollo de su sentencia, en el cual puede notarse claramente que la sala I del Tribunal Contencioso Administrativo determina el orden de votación con un vocal preopinante y otro que comparte el voto. De igual modo, si de fallos trascendentes se trata puede citarse el caso 'Partido Frente Renovador Auténtico' (Expte. n° 653/18) dictado recientemente, que tuvo como efecto inmediato el adelanto de las elecciones en Tucumán, donde también se utilizó la modalidad antes señalada, y así tantos otros. En lo referente a la previa valuación numérica, le asiste razón al impugnante en el sentido que este tribunal no la estableció, y ello justamente en base a lo que este último manifestó en la parte preliminar de los dictámenes emitidos oportunamente, donde se habló sobre el modo en que se iban a valorar los exámenes, a lo que nos remitimos. Respecto al punto (II. 2) de la impugnación: En relación con el análisis pormenorizado de las prestaciones reclamadas a las que hace referencia el tribunal examinador no significa negar el detalle de las prestaciones reclamadas, sino simplemente considerar que el análisis no ha sido pormenorizado lo que significa un dato valorativo del jurado con el que se puede estar en desacuerdo como pauta, pero de ninguna manera sostenerse que eso conlleva a la arbitrariedad. Respecto al punto (II. 2. 2) de la impugnación: Este tribunal ha entendido que hay una amplitud inabarcable en los derechos otorgados en la sentencia en cuestión y lo ha justificado en el dictamen impugnado, de tal suerte que una discrepancia con tal criterio por parte del impugnante puede resultar entendible en tanto en derecho pueden existir múltiples posturas, pero de ninguna manera constituir arbitrariedad. Respecto al punto (II. 2. 3) de la impugnación: Con respecto a la comparación que efectúa el impugnante, fundamentalmente con el examen n° 5, cabe destacar que el autor de dicho examen también impugnó la valoración que hizo este tribunal del mismo, lo que da muestra de la posibilidad de que los postulantes puedan tener distintos criterios a lo que sostiene el tribunal, pero que no puede ser materia de impugnación según el RICAM. Respecto al punto (II. 2. 4) de la impugnación: Lo mismo que en el punto anterior cabe decir respecto a esto en cuanto a la comparación con el examen n° 7, y además aclarando que la perspectiva global de los exámenes no puede significar de manera alguna transcribirlos totalmente en el dictamen y hacer una comparativa puntual entre todos, pues ese no ha sido el modo propuesto para la corrección. Respecto al punto (II. 2. 5) de la impugnación: En este ítem el impugnante hace referencia concretamente a la diferencia de puntuación con otras pruebas donde a su entender este tribunal examinador notó mayores errores que los del impugnante y sin embargo otorgó un mayor puntaje. Todo esto entra en el criterio valorativo de lo que se puede entender como mayores o menores aciertos o desaciertos, pero de ninguna manera ingresa al campo de la arbitrariedad. B. (Caso n° 2) Ya nos hemos referido a la perspectiva global comparativa que asumió este


Dña. NEYLA SOTERA MACUL
SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA MAGISTRATURA

tribunal examinador al evaluar los exámenes y que ello no puede interpretarse como una obligación de transcripción literal de cada punto de las sentencias y efectuar minuciosamente comparaciones entre cada una de ellas. Por el contrario, la perspectiva global se refiere a ponderar la generalidad de los casos. De esto se tiene que el impugnante puede disentir con el criterio del jurado en cuanto a los puntajes otorgados, pero entendemos que ello no puede ser considerado como un accionar arbitrario. C- Conclusión: Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”.

III. La instancia de revisión que pretende el Abog. Schurig requiere que se demuestre, como condición necesaria para su procedencia que se ha incurrido en un vicio de arbitrariedad manifiesta al calificar. Analizaremos si en el caso bajo estudio ese requisito ha sido satisfecho por el recurrente.

De la lectura y análisis de los antecedentes del presente (esto es, de los casos sorteados, de la prueba rendida por el ahora impugnante, de la impugnación tentada, del dictamen del evaluador y la respuesta ampliatoria) y en virtud de los argumentos señalados por el jurado en sus dos intervenciones, surge que el reclamo del postulante no contiene más que su desacuerdo con los fundamentos sostenidos en la evaluación por el experto y se sustenta en una simple discrepancia con la calificación a la que aquél arribara.

Resulta razonable y ajustado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición elaborada por el postulante; sin que pudiera advertirse arbitrariedad en la evaluación que justifique su revisión.

Conforme a lo señalado con sobrados fundamentos por el jurado interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que amerite apartarse de sus conclusiones y recalificar al recurrente.

Debe agregarse que las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen lucen ajustadas a las constancias de su examen, revisten bases fundadas y razonables; no representando sus opiniones defectos que lo tornen arbitrario. Consecuentemente, al representar los agravios antes detallados una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador, debe rechazarse el recurso bajo estudio en los términos del art. 43 del RICAM y ratificar la puntuación otorgada al Abog. Schurig en su examen de oposición y en el orden de mérito provisorio.

El dictamen emitido con las formalidades normativas no presenta fisuras en su razonamiento y justificación y da razones de la nota asignada. Así, es claro que el reclamo de elevar la nota se sustenta en un mero disenso del recurrente respecto a la forma en que considera debió haber sido corregido su examen pero no llega a demostrar, de manera suficiente y con la notoriedad que exige el artículo 43 del RICAM, que el criterio de evaluación en definitiva adoptado por el jurado conlleve el vicio de la arbitrariedad que habilite apartarse de la opinión técnica. Con relación al intento de fundar la arbitrariedad e

incrementar la nota sustentada en el cotejo con otros exámenes y en valoraciones comparativas, debe señalarse que ello no es atendible pues implicaría reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive pueden haber consentido sus propias evaluaciones. Además, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. Con ello se pretende desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno que impide cuestionar -a los efectos que requiere- las notas asignadas a otros exámenes. Debe remarcarse que el aspirante aceptó los términos de la reglamentación sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que "(...) manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso". En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excm. Corte de la Nación en el sentido que "el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior" (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo"; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que la justifica, supuesto que -por lo considerado *supra*- no se ha configurado en el caso bajo estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Cristian Daniel Schurig en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, por lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MANUEL FERNANDO YALAZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. RAMON ROQUE CATTIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. WALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTE MI DOY FE
DRA. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA